

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 103.

El Alcalde de Otero de Guardo me comunica haber recogido una yegua que se encontraba desmandada de las señas siguientes: edad cerrada, pelo negro, alzada cinco cuartas y media y con un cencerro sin badajo.

Lo que hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla á dicha Alcaldía.

Palencia 29 de Mayo de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento sobre la tributación minera, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO

provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911.

TÍTULO PRIMERO.

Del canon de superficie.

CAPÍTULO PRIMERO.

CARACTERES Y CUANTÍA DEL CANON.

Artículo 1.º Las concesiones para la explotación de substancias minerales están sujetas al pago de un canon anual por hectárea, á tenor de lo dispuesto en el art. 19 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Están exentas del canon de superficie:

a) Las minas á que se haya otorgado expresamente este privilegio por una ley; y

b) Las concesiones mineras de carbón á que se otorgue este beneficio, con arreglo al art. 1.º adicional de la ley de 29 de Diciembre último y al 26 del presente Reglamento.

Art. 3.º El canon se devenga el día 1.º de Enero de cada año, en cuanto á todas las concesiones existentes en esa fecha, y respecto de las demás, el día en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador civil otorgando la concesión.

Art. 4.º El canon es anual é indivisible para cada concesión, sea cualquiera el tiempo que en cada año natural se disfrute ésta.

No se concederá el abandono de

pertenencias, ni se admitirá enajenación alguna del todo ó parte de una concesión minera, sin que se acredite por el concesionario ó su derechohabiente el pago del canon devengado en la fecha de la solicitud correspondiente.

Art. 5.º La obligación por el canon no se extingue por el abandono de la concesión, y se transmite á los herederos.

Art. 6.º El canon anual por hectárea en las concesiones mineras será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de substancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de 6 pesetas en las de hierro y demás substancias de la segunda y tercera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender una concesión minera entre las de hierro y combustibles minerales, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe la procedencia de considerarla bajo tal denominación.

Art. 7.º Toda concesión tributará por la cuota máxima, cuando no haya datos suficientes para clasificar el mineral en una determinada sección de la Ley.

Para la clasificación de las substancias minerales en las secciones, se estará á las declaraciones publicadas por el Ministerio de Fomento en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º El tipo del canon será único para cada concesión minera, aunque existan y se exploten substancias sujetas á diversos tipos. En estos casos, el canon se regulará por el mineral de más alto tipo entre los de existencia conocida en el yacimiento. Si no estuviese descubierto el mineral ni pudiera prejugarse por

los caracteres geológicos del terreno el mineral existente, se estará á lo consignado en el título de la concesión.

Art. 9.º El descubrimiento de una substancia sujeta á mayor tipo del que rigiese para una concesión, lleva aparejada la elevación del canon desde el mismo año en que se descubra.

Art. 10. El agotamiento de la substancia ó substancias que determinen el tipo del canon de una concesión minera, lleva aparejada la rebaja correspondiente del canon desde el primer año natural siguiente al en que aquéllas quedaren agotadas.

CAPÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CANON.

Art. 11. La Dirección general de Contribuciones es competente en las cuestiones relativas á la administración del canon de superficie. La Dirección general administrará el canon por medio de las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que radiquen las minas respectivas.

Art. 12. La carpeta-registro constituye el documento original y fehaciente de la concesión minera á los efectos del canon.

Art. 13. Se abrirá una carpeta-registro para cada concesión minera. En la carpeta se hará constar:

- 1.º La provincia por cuyo Gobierno civil se haya tramitado y otorgado la concesión;
- 2.º El número del expediente;
- 3.º El término municipal en que radique la demarcación;
- 4.º El nombre de la mina;
- 5.º Fecha del decreto de concesión y día en que esta última quedó firme;

6.º La clase de mineral que determina el tipo del canon;

7.º El número de pertenencias que se hubieran concedido;

8.º El nombre del concesionario y su vecindad;

9.º El nombre y domicilio del representante del minero en la capital de la provincia;

10. Cuantas modificaciones se produzcan en la propiedad y en las condiciones de la concesión.

Estas modificaciones se anotarán en las carpetas-registros, expresando la fecha en que se produjeran y los fundamentos en que se basen;

11. En caso de exención, los fundamentos legales de la misma, y la fecha en que concluya el privilegio, cuando éste fuere temporal.

Art. 14. Los Gobernadores civiles remitirán á la Dirección general de Contribuciones, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha que fuera firme el decreto de concesión, certificación expresiva del número del expediente, nombre de la mina, término municipal en que radica, clase del mineral que se consigna, número de pertenencias concedidas, nombre y vecindad del concesionario, nombre y domicilio de su representante en la capital, fecha del decreto de concesión y fecha en que haya sido firme esta última.

Asimismo remitirán los Gobernadores civiles á la referida Dirección general, en el plazo fijado en el párrafo anterior, certificación de cada una de las modificaciones que se produzcan en la propiedad minera, por caducidad, renuncia total ó parcial, concesión de demasías, cambio de mineral, traspasos y, en general, cualquiera modificación en la propiedad ó en las condiciones de las concesiones.

La Dirección general acusará recibo de las certificaciones referidas á los Gobernadores remitentes. La diligencia de comunicación á la Dirección general y el acuse de recibo de ésta se harán constar por los Gobernadores en el expediente de la concesión.

Art. 15. La Dirección general de Contribuciones remitirá á las Administraciones de provincia respectivas la carpeta-registro de toda nueva concesión minera, y nota de las modificaciones que hayan de anotarse en las carpetas-registros de las existentes.

Art. 16. Toda carpeta-registro correspondiente á concesión caducada será remitida por las Administraciones de Contribuciones á la Dirección general dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que se publique la declaración de caducidad. Si hubiera débitos pendientes por razón de canon de la concesión caducada, se certificará el importe en la misma carpeta.

Art. 17. La Dirección general de Contribuciones destruirá toda carpeta-registro correspondiente á una

concesión caducada que no sirva de fundamento á un derecho del Estado, por razón de canon.

Art. 18. Anualmente, recibidas que sean en las Administraciones de Contribuciones las relaciones á que se hace referencia en el art. 23, y hechas en las correspondientes carpetas-registros las anotaciones de caducidad, se procederá por las citadas Administraciones á formar el padrón de las concesiones mineras sujetas á la obligación del canon en el ejercicio. El padrón se ajustará al modelo I, y deberá quedar formado necesariamente antes del día 1.º de Febrero. Todas las modificaciones por alta que se produzcan en el padrón, se harán constar en el mismo por asiento entero anotando al margen, en su caso, en el asiento sustituido la referencia al nuevo asiento. Toda modificación en las carpetas-registros que dé lugar á modificación en el padrón, deberá quedar inscripta en este último, dentro de tercero día, á contar de la fecha de su anotación en la carpeta-registro. Las altas por nuevas concesiones en el ejercicio quedarán formalizadas en el padrón dentro de tercero día, á contar de la fecha de ingreso de la carpeta-registro en la Administración.

Art. 19. La liquidación del canon se practicará por áreas completas, despreciando las fracciones inferiores á la referida unidad de superficie.

Art. 20. Formado el padrón, se remitirá, dentro de los diez primeros días del mes de Febrero, á la Intervención de Hacienda, á los efectos consiguientes, y una vez intervenido, la Intervención lo devolverá á la Administración de Contribuciones, la cual remitirá copia del mismo á la Dirección general.

Las Administraciones darán cuenta, asimismo, á las Intervenciones de Hacienda, de toda alteración en el padrón que produzca modificación en la contracción, dentro de quinto día, á contar de la fecha de su asiento en la carpeta-registro, á los efectos reglamentarios.

Art. 21. El canon se pagará dentro del año en que se devenga. El incumplimiento de esa obligación lleva aparejada la caducidad de la concesión respectiva, por ministerio de la ley.

Art. 22. El pago del canon se realizará por ingreso directo, que efectuará el minero en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 23. Las Intervenciones de Hacienda formarán anualmente, dentro de los diez primeros días del mes de Enero, una relación certificada de las concesiones mineras cuyo canon no haya sido satisfecho hasta 31 de Diciembre inmediato anterior. Dichas relaciones serán remitidas á las Administraciones de Contribuciones, las cuales harán en las carpetas-registros correspondientes las anotaciones de caducidad, expresando su

causa y refiriéndola á la respectiva relación de la Intervención, en la cual se hará constar, por diligencia que firmará el Administrador, que se han practicado las anotaciones de caducidad por ministerio de la ley. Las relaciones así diligenciadas se elevarán á los Delegados de Hacienda para su remisión á los Gobernadores civiles.

Art. 24. Los Gobernadores civiles practicarán en los respectivos expedientes las anotaciones de caducidad de las minas comprendidas en la relación á que se refiere el artículo anterior, consignando al pié de dicha relación el acuerdo de quedar franco y registrable el terreno de las concesiones caducadas.

La relación y el acuerdo del Gobernador se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia antes del día 15 de Febrero.

Art. 25. Las Administraciones de Contribuciones remitirán á la Dirección general un ejemplar del número del BOLETÍN OFICIAL en que se publique el referido acuerdo del Gobernador civil, acompañando las carpetas-registros de las minas caducadas á tenor de lo dispuesto en el art. 16.

CAPÍTULO III.

DE LAS CONCESIONES DE EXENCIÓN DE CANON Á LOS YACIMIENTOS CARBONÍFEROS.

Art. 26. Todo concesionario ó propietario de un coto minero en que se hayan practicado labores de investigación cuyo coste exceda de 500.000 pesetas, podrá solicitar la exención del pago del canon correspondiente por un número de años que no excederá de seis, ínterin se descubra el mineral. Estas concesiones se ajustarán á los preceptos siguientes de este capítulo.

Art. 27. La solicitud correspondiente se elevará al Ministro de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, y expresará el nombre ó nombres de las minas que formen el coto, el número de pertenencias de cada una, la fecha de su adquisición por la entidad solicitante, y el número de años por que se solicita la exención. A la solicitud se acompañará necesariamente:

a) Plano del coto, en escala mínima de 1 : 10.000, en el que sean visibles las diversas concesiones y sus pertenencias;

b) Plano de las labores ejecutadas;

c) Evaluación total y por unidades de labor ejecutadas;

d) Plano de avance de las labores proyectadas, y

e) Presupuesto expresivo de las cantidades mínimas que la entidad solicitante se propone emplear en las labores de investigación durante cada uno de los años por que la exención se solicita.

Art. 28. Recibida la solicitud en la Dirección general de Contribuciones, se formará por ésta una nota

presupuesto de los gastos necesarios para la comprobación de las condiciones del coto, y se comunicará su importe á la entidad solicitante para que haga, en el plazo improrrogable de veinte días, el ingreso correspondiente en la Caja general de Depósitos á disposición del Director general de Contribuciones. Efectuado el ingreso, la Dirección ordenará la inspección del coto minero por Ingenieros de Minas adscritos á aquélla, los cuales deberán informar acerca de los extremos siguientes: naturaleza y caracteres geológicos de los terrenos y probabilidades consiguientes de que en éstos existan yacimientos carboníferos explotables, condiciones de aprovechamiento y transporte de los carbones que eventualmente pueden descubrirse, clase de labores practicadas, valor de las mismas, probabilidades ó seguridad de la existencia de otras sustancias minerales explotables en los referidos terrenos, trabajos probables necesarios para descubrir el combustible, caso de que exista, y coste y duración probable de dichos trabajos.

La Dirección general de Contribuciones, en vista del informe de los Ingenieros, emitirá dictamen acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la exención solicitada; del número de años por los que, en su caso, ha de concederse la exención, que no será nunca mayor del que se exprese en la solicitud, y de las modificaciones que estimen convenientes á los intereses del Tesoro en las cantidades que la entidad solicitante se propone emplear en obras, en los años de la exención.

Cuando las condiciones y número de años de la exención que proponga la Dirección general sean diferentes de los consignados en la solicitud, se dará conocimiento á la entidad solicitante para que los acepte ó rehuse. En este último caso, se la tendrá por desistida. Si aceptase las modificaciones propuestas, la aceptación será suscrita por el interesado.

Art. 29. La concesión de la exención expresará:

a) Las concesiones mineras que constituyen el coto exento;

b) El coste de las labores ejecutadas en la fecha de la solicitud;

c) Los años por que se concede la exención;

d) Las cantidades mínimas que en cada uno de los referidos años ha de emplear la entidad exenta en las labores de investigación; y

e) Cualesquiera otras condiciones que se hayan puesto á la exención.

La concesión de exención, con los particulares expresados en este artículo, se hará constar en Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 30. La exención de canon no puede comprender en ningún caso la anualidad devengada en la fecha del Real decreto concediendo la exención.

Art. 31. La exención se pierde:

a) Por la enajenación de las concesiones del coto minero, salvo lo prevenido en el art. 32;

b) Por el transcurso de los años por que fué concedida;

c) Por el descubrimiento del carbón ó de cualquiera otra clase de mineral explotable, de los que dan lugar á concesión minera, y

d) Por incumplimiento de las condiciones impuestas para la exención, salvo lo prevenido en el artículo 33.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, la exención concedida á un coto minero no se extingue por la enajenación de las concesiones que lo forman, cuando la enajenación se extienda á todas ellas y se realice de una vez y á una sola persona natural ó jurídica.

La cesión parcial del coto ó el abandono de alguna concesión ó parte de ella no lleva aparejada la pérdida de la exención para la parte que quede en poder de la entidad que obtuviera la exención del coto.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el apartado d) del art. 31, cuando durante el período de la exención, la entidad propietaria del coto estimase conveniente modificar el plan de labores con arreglo al cual se concediera aquélla, podrá solicitar del Ministro de Hacienda la oportuna autorización, y el Ministro podrá otorgarla, previas las informaciones que se estimen precisas. Estas modificaciones no implicarán nunca la reducción de ninguna de las cantidades anuales que deben emplearse en labores, á tenor de lo dispuesto en el apartado a) del art. 29.

Art. 34. Se entenderá por coto minero, á los efectos de este capítulo, la concesión ó conjunto de concesiones en cuyo perímetro total no exista solución de continuidad que pueda dar lugar á otra concesión minera.

TÍTULO II.

De la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras.

CAPÍTULO PRIMERO.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR, BASE DE LA CONTRIBUCIÓN Y TIPO DEL GRAVAMEN.

Art. 35. Las explotaciones mineras están sujetas á contribuir por su producto bruto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Las explotaciones mineras realizadas directamente por la Administración del Estado, sea cualquiera la substancia que se explote;

b) Las explotaciones de carbón, sea cualquiera la entidad que las realice.

Art. 36. Están directamente obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto las personas naturales ó jurídicas por cuya cuenta y riesgo se realiza la explotación, y subsidiariamente, los propietarios

de las concesiones mineras respectivas.

Art. 37. La base de la contribución es el producto bruto.

Se entiende por producto bruto, á los efectos del párrafo anterior, el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de retirada, para enajenarlo ó beneficiarlo.

En consecuencia, se comprenderán en el gravamen los rendimientos brutos de cualesquiera operaciones que avaloren el mineral, siempre que no se hallen especialmente gravadas en otra contribución directa del Estado.

Art. 38. Para la determinación del producto bruto servirá de base la cantidad de mineral producida, en el estado á que se refiere el artículo anterior, en un período determinado de tiempo.

Art. 39. La evaluación de los minerales se hará por la Hacienda, habida cuenta de la clase y composición de los mismos.

Art. 40. La evaluación á que se refiere el artículo anterior se basará siempre en el valor corriente en venta. No se tendrán en cuenta, por consiguiente, los precios mayores á que por cualquiera causa se vendan los minerales, ni los menores que por cualquiera circunstancia les atribuya el minero ó el comprador, aunque unos y otros consten como efectivos.

Art. 41. El valor será siempre referido al estado y situación de los minerales en los depósitos ó almacenes.

Art. 42. La fijación de los precios por unidad se hará en cada trimestre natural, basándose en el promedio de los precios corrientes en los mercados reguladores, durante el trimestre natural inmediato anterior, deduciéndose los gastos necesarios para situar el mineral en los mercados á que aparezcan referidos los precios corrientes en que se base la estimación. Los precios así determinados serán aplicables, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo precedente, á las liquidaciones de las cuotas devengadas en el trimestre natural inmediato anterior al en que se haga la determinación de los valores.

Art. 43. El tipo de gravamen será de 3 por 100.

Art. 44. La contribución por el producto bruto de las minas se devenga desde que se obtiene el producto sobre que recae.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el día 1.º de Junio próximo hasta el 5 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 27 de Mayo de 1911.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Baltanés.

Juez de Hornillos de Cerrato.

En el partido de Frechilla.

Juez suplente de Añosa.

Fiscal suplente de Frechilla.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 27 de Mayo de 1911.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Damián O. de Urbina.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Por el presente se hace saber: Que en el pleito que se dirá, seguido en este Juzgado en concepto de pobre á instancia de D.ª Matilde Ortiz, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es como sigue:

Cabeza de la sentencia.—En la villa de Astudillo á veinticuatro de Mayo de mil novecientos once, el Sr. D. Francisco González Naharro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos á instancia de D.ª Matilde Ortiz González, mayor de edad, soltera, dedicada á las labores de su sexo, vecina de Palencia, que litiga en concepto de pobre, representada por el Procurador Don Angel Muñoz y defendida por el Letrado D. Luis Martínez Vázquez, contra D.ª Gregoria Pérez Pastor, viuda; D.ª Elisa Ortiz Pérez, asistida ésta de su marido D. Felipe Zurita San Millán, las dos mayores de edad y vecinas de esta población; D. Eustaquio Ortiz Pérez, también mayor de edad, Farmacéutico y vecino de Cabezón, representados estos tres por el Procurador D. Maximiliano Tapia Mateo y defendidos por el Letrado D. José Ordóñez Pascual, y contra D.ª María Asunción Ortiz Pérez, Religiosa profesora en el convento de Agustinas Canónigas de Palencia, quien se halla en rebeldía, sobre que presenten en este Juzgado las operaciones de testamentaria formadas por defunción de Don Pedro Ortiz Martín, con los oportunos justificantes.

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo declarar y declaro no haber lu-

gar á la demanda promovida por D.ª Matilde Ortiz González contra sus coherederos D.ª Gregoria Pérez Pastor, D. Eustaquio, D. María Asunción y D.ª Elisa Ortiz Pérez, esta última asistida de su marido D. Felipe Zurita San Millán, á quienes absuelvo, sin expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco González.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia, expido el presente que servirá de notificación á la demandada D.ª María Asunción Ortiz Pérez, que se halla en rebeldía.

Astudillo veintisiete de Mayo de mil novecientos once.—Licenciado Maurino Andrés.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco González.

Juzgado de primera instancia de Villadiego.

Casta Gómez Santiago, de diecisiete años, soltera, natural de Villadavín (Palencia), ambulante, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Villadiego con objeto de prestar declaración en la causa que por coacción se sigue en este Juzgado.

Villadiego veintisiete de Mayo de mil novecientos once.—Gerardo A. de Miranda.—P. S. M., Máximo A. Linares.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA DEL PRÍNCIPE NÚMERO 3.

Juzgado de instrucción.

López Gaisán, Pedro, hijo de Ruperto y de Angela, natural de Cubillas de Cerrato, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión jornalero, de 46 años de edad, vecindado en Santander, distrito militar de la 6.ª Región, de un metro 630 milímetros de estatura. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos rojos, nariz regular, barba regular, boca grande, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en el plazo de treinta días ante el primer Teniente del Regimiento de Infantería del Príncipe, núm. 3, D. Carlos Gil de Arévalo, residente en la plaza de Oviedo, para hacerle entrega de los alcances que le resultan en el ajuste, como licenciado del Batallón del Principado de Asturias, al cual instruyo expediente de desaparecido, advirtiéndole que una vez transcurrido el plazo fijado, si no se presenta, le serán entregados á su familia dichos alcances.

Oviedo 27 de Mayo de 1911.—El primer Teniente, Juez instructor, Carlos Gil.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados en el mes de Febrero de 1911 que forma la Secretaría en cumplimiento y á los fines del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Día 5.

Sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria en la Sala de Actos de la Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ramiro Ortiz, asistiendo los Concejales D. Santiago Herrezuelo, D. Tomás del Barrio, D. Epifanio Gutiérrez y D. Serapio Lobete.

El Ayuntamiento por unanimidad acordó:

Aprobar el acta de la anterior; que se procure el personal auxiliar necesario apto ó en otra forma para realizar los servicios extraordinarios exigidos por la Hacienda en la rectificación de los cupos contributivos de rústica y urbana.

Confiar á la Comisión de Policía rural la continuación de las gestiones con vecinos de esta localidad al fin de puntualizar los términos en que con mayor resultado para el Municipio haya de hacerse el saneamiento de las charcas de los tejares.

Día 12.

Por hallarse el Ayuntamiento reunido en sesión extraordinaria para la celebración del sorteo de mozos del reemplazo actual, no pudo tener lugar la de este día, en segunda convocatoria.

Día 19.

Sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ramiro Ortiz, asistiendo los Concejales D. Epifanio Gutiérrez, D. Tomás del Barrio, D. Serapio Lobete, D. Manuel Pajares, D. Julio Cantero, D. Lúcio Pajares y D. Lope Gutiérrez.

El Ayuntamiento acordó por unanimidad:

Aprobar el acta de la anterior y el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Enero último.

Determinar las incompatibilidades de Concejales para el acto de la clasificación de soldados.

Nombrar talladores á los Sargentos de la reserva residentes en esta localidad D. Desiderio León y Don Vicente Herrero.

Nombrar á los Médicos D. Nazario y D. Marcos Martín para sustituir en caso de enfermedad al titular del Municipio en los reconocimientos de mozos.

Señalar la cantidad de una peseta de jornal como minimum para determinar la pobreza en los expedientes de excepción.

Aceptar la renuncia que los actuales usufructuarios de los terrenos de las charcas de los tejares hacen al Ayuntamiento de los derechos al servicio y aprovechamiento de aguas y tierras.

Conceder á los indicados Señores D. Blas y D. Máximo Barón autorización para plantar árboles hasta

conseguir el saneamiento completo de las charcas.

Que la anterior autorización no supone limitación alguna en las acciones que al Ayuntamiento correspondan sobre los indicados terrenos.

Que se manifieste al Sr. Gobernador que no se dispone por ahora de locales para la instalación de las Escuelas de nueva creación.

Día 26.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria celebrada bajo la presidencia del Sr. primer Teniente de Alcalde D. Epifanio Gutiérrez, asistiendo los Concejales D. Manuel Pajares, D. Serapio Lobete, D. Lúcio Pajares, D. Lope Gutiérrez, D. Santiago Herrezuelo, D. Desiderio Moro y D. Millán Pescador.

El Ayuntamiento por unanimidad acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Dada cuenta de la renuncia que D. Ramiro Ortiz hace del cargo de Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, fundada en enfermedad, se pone á votación, haciéndolo en pro de la admisión los Concejales D. Desiderio Moro, D. Manuel Pajares, D. Lúcio Pajares, D. Serapio Lobete, D. Julio Cantero y D. Santiago Herrezuelo, y en contra los Señores D. Lope Gutiérrez, D. Millán Pescador y el Sr. Presidente D. Epifanio Gutiérrez.

Día 26.

Sesión extraordinaria celebrada en primera convocatoria al objeto de celebrar el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el año actual, resultando elegidos por la suerte los vecinos D. Mariano Fernández Granja, D. Bernabé Cardeñoso, Don Juan Hortega Aguado, D. Alejo Marcos Sagüillo, D. Julio Gutiérrez Frechilla, D. Anastasio Asenjo Redondo, D. Juan Aguayo León, Don Higinio García Gutiérrez, D. Atanasio Laso Martín, D. Marcelino Guerra Martínez y D. Pedro Sagüillo Antolín.

Asimismo acordó la publicación del resultado.

Paredes de Nava 28 de Febrero de 1911. — El Secretario, Optaciano Presa. — V.º B.º — El Alcalde accidental, Epifanio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas urbana, rústica y pecuaria de este distrito para los repartos de contribución en el año próximo de 1912, se hallan expuestos al público en el sitio de costumbre durante los quince días siguientes á la fecha del presente BOLETÍN, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones de agravio en esta Alcaldía, las cuales serán resueltas al día siguiente de terminado el plazo.

Riveros de la Cueva 24 de Mayo de 1911. — El Alcalde, Pedro Caminero. — El Secretario, Raimundo Riaño.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia la vacante de Guarda municipal de esta villa, con la dotación anual de 730 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que sea inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, siendo requisito indispensable para obtenerla el saber leer y escribir, y el agraciado viene obligado á desempeñar el servicio de Guarda de ganado mayor sin otra retribución.

Baños de Cerrato 26 de Mayo de 1911. — El Alcalde, Graciano Pablo.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta municipal correspondiente al año de 1910, por término de quince días, durante los cuales podrán examinarla cuantos vecinos lo deseen y formular por escrito las reclamaciones que consideren procedentes, transcurridos sin verificarlo serán remitidas al Gobierno de provincia á los efectos prevenidos en la ley Municipal.

Quintana del Puente 28 de Mayo de 1911. — El Alcalde, Juan Moreno. — P. S. M., El Secretario, Jesús C. de Cossío.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito, que han de servir de base para la formación del repartimiento para el año de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Quintana del Puente 28 de Mayo de 1911. — El Alcalde, Juan Moreno. P. S. M., Jesús C. de Cossío, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices de rústica y urbana, base á los repartimientos que han de regir por dichos conceptos en el año próximo de 1912, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para oír reclamaciones, transcurrido este plazo no serán atendidas.

Villabermudo 28 de Mayo de 1911. — El Alcalde, Salustiano Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

En esta Municipalidad se hallan terminados los apéndices de rústico

y urbano que han de ser la base para la derrama de sus contribuciones el año próximo de 1912.

Estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la primera quincena de Junio venidero, según el Real decreto de 4 de Enero de 1900, durante cuyo lapso de tiempo pueden ser examinados y producir las reclamaciones legales si consideran que las hay y tienen derecho á ello.

Villadiezma 27 de Mayo de 1911. — El Alcalde, Máximo Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Formado el apéndice de la riqueza rústica y pecuaria de 1911 al amillaramiento de 1912, base del repartimiento de la contribución territorial para dicho año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones, pues pasado el mismo no serán oídas las que se presenten.

Villaluenga 27 de Mayo de 1911. — El Alcalde, Gonzalo Cuadrado.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los apéndices de riqueza rústica y urbana de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartos y año de 1912, en dicho plazo pueden los contribuyentes examinarlos y exponer las reclamaciones que consideren justas.

Amayuelas de Abajo 26 de Mayo de 1911. — El Alcalde, Rogelio de la Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Para que los contribuyentes de este término municipal que han sufrido alteración en su riqueza puedan examinar el apéndice, base del repartimiento de las contribuciones rústica y urbana que ha de formarse en el próximo año de 1912 y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, se halla expuesto al público dicho documento por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento y los cuales empezarán á contarse desde que aparezca inserto el presente, transcurridos los cuales no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Saldaña 27 de Mayo de 1911. — El Alcalde, Guillermo Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Practicado el recuento general de ganadería de este término municipal, cuyo resultado ha de figurar en repartimiento de la contribución territorial durante el año 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, en cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones de agravio á los efectos de las reglas 4.ª y 5.ª del art. 56 del Reglamento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885.

Autilla del Pino 20 de Mayo de 1911. — El Alcalde accidental, Ubaldo Abril.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.